



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-35/2024 Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: FEDERICO LÓPEZ ESTRADA Y OTRAS
PERSONAS¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
MORELOS

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA Y SERGIO
MORENO TRUJILLO

COLABORÓ: MARIA FERNANDA RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el Acuerdo Plenario por el cual el Tribunal Electoral del Estado de Morelos² declaró su incompetencia para conocer de diversos medios de impugnación en los expedientes TEEM/JDC/91/2023 y acumulados, porque la designación de magistraturas integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos no es materia electoral, ya que solo corresponden a la jurisdicción electoral aquellos asuntos relacionados con los derechos político-electorales en función de que el cargo en cuestión sea ocupado a través del voto de la ciudadanía o porque el cargo forme parte de una autoridad electoral.

ANTECEDENTES

1. Convocatorias OPC/001/TSJ/2023 y OPC/002/TSJ/2023. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se publicaron las convocatorias para la inscripción en el proceso de designación de diez magistraturas vacantes del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

¹ Beatriz Maldonado Hernández, Miguel Ángel Rosete Flores, María Guadalupe Martínez Mendieta, María del Consuelo Estrada Soto y Alfonso Mejía Miranda.

² En adelante, Tribunal local o responsable.

2. Comparecencia de aspirantes. Entre el seis y veintiocho de octubre siguiente, se llevaron a cabo las comparecencias a las personas aspirantes a las magistraturas referidas, entre estas, las personas ahora actoras.

3. Publicación de los Decretos. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, fueron publicados en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” diversos Decretos (de números 1484 a 1493) mediante los cuales se designaron a las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

4. Medios de impugnación local. El veintitrés y veinticuatro de diciembre posterior, fueron presentados ante el Tribunal local sendos juicios de la ciudadanía, en contra de los profesionistas designados en los Decretos precisados, su toma de protesta y los efectos jurídicos de tales Decretos³.

5. Acuerdo Plenario impugnado (TEEM/JDC/91/2023 y acumulados). El dos de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal local realizó un estudio oficioso y declaró que era incompetente para conocer del acto impugnado, al tratarse de una cuestión que está esencial y materialmente desvinculada de los elementos o componentes objeto del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

6. Medio de impugnación federal. El nueve, once y doce de enero siguientes, la parte actora presentó sendos medios de impugnación ante el órgano jurisdiccional local, para controvertir el Acuerdo Plenario señalado.

7. Consulta competencial. El quince de enero de dos mil veinticuatro, la magistrada presidenta de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral formuló a esta Sala Superior una consulta de competencia para determinar qué órgano jurisdiccional debe de resolver la controversia.

8. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-35/2024, SUP-JDC-36/2024, SUP-JDC-44/2024, SUP-JDC-58/2024, SUP-JDC-59/2024 y SUP-JDC-60/2024, así como

³ Ante el Tribunal local acudieron las siguientes personas: Miguel Ángel Rosete Flores, Federico López Estrada, María Guadalupe Martínez Mendieta, María Del Consuelo Estrada Soto, Beatriz Maldonado Hernández, José Sotelo Salgado y Alonso Mejía Miranda.



turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicaron.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción, quedando los juicios en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer de los medios de impugnación, por tratarse de juicios de la ciudadanía promovidos para controvertir un acto de un órgano jurisdiccional local en materia electoral, por el que realizó la declaración de incompetencia para conocer de la designación de magistraturas de un Tribunal Superior de Justicia en una entidad federativa, supuesto no previsto en la legislación de la materia⁴.

De esta manera, ante la consulta competencial formulada, la presente decisión debe comunicarse a la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, para los efectos que en Derecho correspondan.

SEGUNDA. Acumulación

Existe identidad en el Acuerdo Plenario impugnado y en la autoridad responsable, por lo cual, para efecto de la presente sentencia se acumulan los expedientes SUP-JDC-36/2024, SUP-JDC-44/2024, SUP-JDC-58/2024, SUP-JDC-59/2024 y SUP-JDC-60/2024 al diverso expediente SUP-JDC-35/2024, por ser el primero que se presentó ante este órgano jurisdiccional⁵. Por lo tanto, esta Sala Superior ordena agregar una copia de esta determinación a los expedientes acumulados.

TERCERA. Causa de improcedencia

En sus informes circunstanciados la autoridad responsable refiere que se actualiza

⁴ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución general; 164, 165, 166, fracciones III, inciso c) y X, 169, fracciones I, inciso e), y XIX, y 180, fracciones III, XI y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica) y 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁵ En términos de lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y en el artículo 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios, en tanto que, en todos los casos, los medios de impugnación son evidentemente frívolos.

Lo anterior, porque, en su concepto, la parte actora pretende controvertir el Acuerdo Plenario materia de la controversia, cuando es el caso que el Tribunal Electoral se declaró incompetente para resolver los juicios locales, porque la materia no es electoral.

Este órgano jurisdiccional estima que la causa de improcedencia es **infundada**.

Es criterio de esta Sala Superior⁶ que se califican como frívolas las demandas o promociones en los medios de impugnación electorales, en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. En tales supuestos, procederá el desechamiento de la demanda.

No obstante, si la frivolidad solo puede advertirse a partir del estudio del caso, no es procedente desechar la demanda y, por tanto, procederá el estudio de fondo de los agravios planteados.

En el caso que se analiza no se actualiza la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable, porque los agravios expuestos tienen como fin controvertir los fundamentos y las razones que sostienen el acuerdo impugnado, lo que, en todo caso, amerita el estudio de fondo de estos.

CUARTA. Procedencia

1. Forma. Los escritos de demanda precisan la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuentan con firma autógrafa de la parte actora.

2. Oportunidad. Las demandas son oportunas en atención a que el plazo para presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se haya

⁶ Contenido en la jurisprudencia 33/2002, de rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.



realizado la notificación.

En el caso, el Acuerdo Plenario impugnado se emitió el pasado dos de enero y fue notificado personalmente a las partes actoras el cinco y ocho siguientes; fechas en la cuales reconocen que tuvieron conocimiento del acto controvertido.

En consecuencia, toda vez que en el informe circunstanciado la autoridad responsable no realizó alguna manifestación distinta con relación a la fecha de notificación, ello determina que esta Sala Superior tenga como fecha de conocimiento del acto los referidos cinco y ocho de enero⁷.

En este sentido, respecto de los expedientes SUP-JDC-35/2024 y SUP-JDC-36/2024, el plazo para impugnar transcurrió del ocho al once de enero de dos mil veinticuatro, sin contar los días seis y siete porque fueron sábado y domingo y el asunto no se encuentra vinculado con algún proceso electoral constitucional. Por tanto, si las demandas se presentaron el nueve de enero, son oportunas.

En el caso de los expedientes SUP-JDC-44/2024, SUP-JDC-58/2024, SUP-JDC-59/2024 y SUP-JDC-60/2024, el plazo para impugnar transcurrió del nueve al doce de enero de dos mil veinticuatro. Por tanto, si las demandas se presentaron entre el once y doce de enero, son oportunas.

3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación al acudir por su propio derecho.

4. Interés jurídico. La parte actora reclama la declaración de incompetencia formulada por el Tribunal local respecto de diversas demandas que en su momento presentaron para controvertir la designación de magistraturas al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

5. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

QUINTA. Estudio de fondo

⁷ En el expediente electrónico únicamente se encuentra agregada la notificación de cuatro de enero de dos mil veinticuatro del Acuerdo Plenario controvertido en los estrados del Tribunal local, así como las notificaciones personales a Beatriz Maldonado Hernández (SUP-JDC-36/2024); María del Consuelo Estrada Soto (SUP-JDC-59/2024), y Alfonso Mejía Miranda (SUP-JDC-60/2024).

1. Contexto de la controversia

El dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, a través del órgano político calificador, emitió dos convocatorias.

La primera dirigida a las personas profesionistas del Derecho con residencia en la referida entidad federativa a inscribirse en el proceso de designación soberana de tres magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con motivo de la creación de la Segunda Sala del Tercer Circuito Judicial con sede en la ciudad de Cuautla, Morelos.

La segunda convocatoria fue con motivo de siete magistraturas vacantes del Tribunal Superior referido, por haber concluido el periodo por el cual fueron designadas diversas personas.

En este sentido, entre el seis y veintiocho de octubre siguiente, se llevaron a cabo las comparecencias a las personas aspirantes a las magistraturas referidas, entre estas, las personas ahora actoras.

Una vez concluido el procedimiento de selección, el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, fueron publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" diversos Decretos (de números 1484 a 1493) mediante los cuales se designaron a las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Ante su inconformidad, la parte actora presentó sendos juicios de la ciudadanía, en contra de los profesionistas designados en los Decretos precisados, su toma de protesta y los efectos jurídicos de tales Decretos.

Al respecto, el Tribunal local emitió un Acuerdo Plenario (acto ahora controvertido) por el cual realizó un estudio oficioso y declaró que era incompetente para conocer de los medios de impugnación formulados por la parte actora.

En principio, sostuvo que la competencia es un presupuesto procesal que debe satisfacerse para desahogar un proceso válido.

Asimismo, se hizo referencia al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución general, así como a la jurisprudencia 1/2013 de esta Sala



Superior⁸. Además, el Tribunal local consideró que el artículo 23, fracción VII, de la Constitución local dispone que el órgano jurisdiccional en materia electoral local debe cumplir sus funciones bajo el principio de legalidad, entre otros más.

Por su parte, los artículos 137, fracción I, 321 y 337, del Código Electoral local prevén que al Tribunal local le corresponde conocer, sustanciar y resolver, en plenitud de jurisdicción, las controversias en que se hagan valer posibles vulneraciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

En este sentido, el Tribunal local señaló que, para estar en aptitud de resolver las controversias que se le plantean dicho estudio procederá cuando quien promueva considere lo siguiente:

- Que se violó el derecho político-electoral de una persona de ser votada cuando, habiendo sido propuesta por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidata a un cargo de elección popular;
- Por violaciones al derecho a ser votada, que impidan u obstaculicen acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como el pago o la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electa o designada, conforme a la normativa estatal o municipal aplicable;
- Habiéndose asociado con otras personas ciudadanas para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, considere que indebidamente se le negó su registro como partido o agrupación política;
- Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales, y
- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliada violan alguno de los derechos político-electorales.

De esta manera, en el caso, el Tribunal local sostuvo que la naturaleza del acto impugnado no correspondía con la materia electoral, ya que se trataba de un acto emitido en un primer momento por el Poder Legislativo —votación y designación

⁸ De rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**SUP-JDC-35/2024
Y ACUMULADOS**

de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos— y, posteriormente, por el Poder Ejecutivo —publicación y promulgación de los derechos controvertidos—, sin tener relación con la materia electoral.

El Tribunal local recordó el contenido de la jurisprudencia 2/2022 de esta Sala Superior⁹; sin embargo, sostuvo que, bajo una perspectiva de competencia material y no formal, el acto impugnado no está relacionado con la vulneración a un derecho político-electoral, ni tampoco es de naturaleza electoral, lo que trae como consecuencia la incompetencia del Tribunal local para conocer del asunto.

Así, partiendo de los criterios referidos, el Tribunal local compartió que para poder determinar cuándo se actualiza la competencia de los tribunales electorales, es preciso determinar si se trata de actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo al que fueron electos, ya sea a una diputación o senaduría y, por ende, se trata de una cuestión inherente al derecho electoral.

Asimismo, los actos jurídicos que se llevan a cabo en sede parlamentaria son aptos de ser revisados por los tribunales electorales, solo cuando exista una posible afectación al derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por lo que, si en el caso, a juicio del Tribunal local la naturaleza del acto reclamado no incidía en forma alguna en los derechos político-electorales de los actores a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo como diputaciones o senadurías; la naturaleza de los actos eran parlamentarios, al ser relativos a la designación de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En consecuencia, el Tribunal local concluyó que al tratarse de una cuestión que está esencial y materialmente desvinculada de los elementos o componentes objeto del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, la materia de la controversia que se le planteó escapa de la tutela jurisdiccional en materia electoral.

⁹ De rubro: ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA



2. Agravios

Como se ha advertido, la parte actora controvierte el Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal local en el que se declaró incompetente para conocer de la impugnación al procedimiento de designación de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos que llevó a cabo el Congreso del Estado.

A su juicio, la decisión del Tribunal local afecta sus derechos político-electorales de ser constitucionalmente votados en las modalidades que la misma norma fundamental establece.

3. Controversia

Es necesario determinar si la autoridad jurisdiccional local acreditó de manera fundada y motivada su falta de competencia para conocer de la impugnación al proceso de designación de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

4. Decisión de la Sala Superior

Los motivos de disenso de la parte actora resultan **infundados** porque la decisión del Tribunal local fue ajustada a Derecho al establecer en un estudio oficioso que era incompetente para conocer del acto impugnado.

Lo anterior, porque la designación de magistraturas integrantes del Tribunal Superior de Justicia señalado no es materia electoral, ya que, solo corresponden a la jurisdicción electoral aquellos asuntos relacionados con los derechos político-electorales en función de que el cargo en cuestión sea ocupado a través del voto de la ciudadanía o porque el cargo forme parte de una autoridad electoral, cuestiones que no se actualizan en el caso.

5. Explicación jurídica

En términos de los artículos 41, base VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general, el sistema de medios de impugnación en materia electoral está previsto para tutelar **actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos constitucionales, para elegir a las y los representantes de elección popular** que han de ejercer el

**SUP-JDC-35/2024
Y ACUMULADOS**

Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los ayuntamientos y alcaldías, además de proteger los derechos de la ciudadanía que militan en los partidos políticos.

El sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos de quienes militen en los partidos políticos, en los términos que establezcan la Constitución general y la ley.

Asimismo, debe indicarse que esta Sala Superior se ha pronunciado respecto a que también se tutelan por el sistema de medios de impugnación electoral como derechos político-electorales los inherentes a la **integración de autoridades electorales**¹⁰ y de desempeño del cargo; los cuales son competencia de la Sala Superior en el caso de los procedimientos de remoción de las consejerías electorales¹¹ o el desempeño del encargo de integrantes del máximo órgano de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales¹².

En el caso del derecho de participación política, se ha indicado que los derechos que permiten a la ciudadanía participar en los procesos democráticos, además de los tradicionales al voto y a ser votada, se pueden materializar en distintas etapas dentro de la organización que una comunidad política decida tener para efectos de la toma de decisiones en los asuntos públicos.

El derecho de participación política no se agota con el ejercicio del voto, sino que implica para las y los ciudadanos, una oportunidad para que, de manera constante, puedan incidir en la dirección de los asuntos públicos¹³.

¹⁰ Jurisprudencia 3/2009 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

¹¹ Véanse, por ejemplo, las sentencias de los medios de impugnación SUP-JDC-544/2017; SUP-RAP-95/2017; SUP-RAP-755/2017, SUP-RAP-420/2018 y SUP-JDC-10072/2020, de entre otros.

¹² Véanse, por ejemplo, los juicios SUP-JE-44/2019; SUP-JDC-1844/2020 y SUP-JLI-35/2020, entre otros. En adelante OPLES.

¹³ Véase SUP-REP-72/2021.



También se ha tutelado el derecho de la ciudadanía de participar en los procesos de selección para integrar Consejerías electorales, distritales y municipales, participar en la integración de mesas directivas de casilla, entre otros.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esa Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Constitución general en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado, es la autodeterminación política de la ciudadanía, que en el caso de nuestro país es quien tiene la facultad para delegar el poder soberano que de modo originario detenta el pueblo.

Conforme a ello, para la activación de la jurisdicción y competencia en el ámbito electoral es necesario que quien acuda a los órganos jurisdiccionales en la materia electoral, efectivamente plantee una controversia con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos o electorales.

Así, a los tribunales electorales les corresponde resolver los medios de impugnación que se presenten en contra de actos y resoluciones en la materia electoral, a través de los juicios y recursos previstos en la legislación correspondiente y en la jurisprudencia de la Sala Superior.

En consecuencia, los medios de impugnación electoral deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral.

**SUP-JDC-35/2024
Y ACUMULADOS**

Adicionalmente, como se precisó, esta Sala Superior también se ha pronunciado respecto a que deben tutelarse por el sistema de medios de impugnación electoral como derechos político-electorales los inherentes a la integración de autoridades electorales y de desempeño del cargo.

Por ejemplo, se ha indicado que los actos relacionados con los derechos político-electorales de la ciudadanía a ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de una diputación o senaduría, no se agota con el proceso electivo, también comprende el derecho a permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes¹⁴.

Conforme a esto, la jurisdicción electoral en relación con el derecho al ejercicio del cargo se encuentra vinculada con los cargos de elección popular o que correspondan a una autoridad electoral.

6. Caso concreto

La parte actora impugna la designación de diez magistraturas integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Cabe señalar que, el artículo 40, fracción XXXVII, de la Constitución local establece como facultad del Congreso del Estado de Morelos el designar, entre otros nombramientos, a las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de conformidad con lo previsto en esa Constitución. Las designaciones a que alude esta fracción deberán reunir el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

Aunado a ello, el artículo 89 de Constitución local determina que el Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de las magistraturas que se requieran para la integración de las salas que lo conformen. Las magistraturas serán designadas por el Pleno del Congreso del Estado a propuesta del Órgano político del Congreso, el cual emitirá la Convocatoria Pública para designarlos, conforme a lo establecido en esa Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

¹⁴ Consideraciones expuestas en la sentencia SUP-JE-281/2021.



De esta manera, el Congreso del Estado conforme a sus facultades decide sobre la designación de las magistraturas, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de las diputaciones integrantes de la Legislatura, observando el principio de paridad de género en las designaciones.

Ahora bien, en lo que interesa, las convocatorias respectivas determinaron las diversas fases que se llevarían a cabo para la designación de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, entre estas:

- 1) Convocatoria, integración de los expedientes de las personas aspirantes y presentación de un ensayo científico de contenido jurídico;
- 2) Comparecencia personal de las personas aspirantes ante los integrantes del Órgano Político Calificador, y
- 3) Dictamen con la lista de las personas aspirantes a ocupar la titularidad de las magistraturas para aprobación por el Pleno del Congreso.

De lo anterior consta que la controversia planteada está vinculada con la integración del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, el cual no es una autoridad electoral y, por ende, su designación no puede ser tutelada por la autoridad jurisdiccional electoral.

En ese sentido, no se actualiza alguna de las hipótesis de los diversos tipos de elecciones y derechos que son materia de tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, debido a que la jurisdicción especializada en materia electoral no está instituida para tutelar los actos y resoluciones relativos a la integración de las magistraturas del Poder Judicial estatal. El ámbito de protección en la materia se circunscribe a la facultad de intervenir en los asuntos político-electorales, por lo que la integración de ese órgano jurisdiccional queda fuera de ésta¹⁵.

Por ello, si el acto impugnado ante el Tribunal local no se encuentra relacionado con una elección que trae aparejada un derecho político-electoral y que con ello, conlleve a delegar en alguna medida el ejercicio de la soberanía popular, el desempeño de un cargo electo constitucionalmente, el derecho de integrar

¹⁵ Véase SUP-JDC-437/2023.

**SUP-JDC-35/2024
Y ACUMULADOS**

autoridades electorales, o el derecho de participación política, entonces esta Sala Superior comparte la decisión ahora impugnada, respecto de que la materia de la controversia no es electoral, y por ende escapa a la competencia de la autoridad jurisdiccional electoral.

En consecuencia, solo corresponden a la jurisdicción especializada en materia electoral aquellos asuntos que están vinculados con los derechos político-electorales en función de que el cargo en cuestión sea ocupado a través del voto de la ciudadanía o porque el cargo forme parte de una autoridad electoral, aspectos que no se acreditan en el presente caso.

Ahora bien, la parte actora parte de las premisas incorrectas consistentes en que una interpretación conforme al artículo 1° constitucional permite a los órganos jurisdiccionales actuar al margen del sistema de competencias establecido desde la Constitución general y que, cualquier proceso en el que un órgano parlamentario, en ejercicio de sus atribuciones, emita sus decisiones por la votación de sus integrantes, debe homologarse a un proceso electivo, susceptible de ser revisado por los tribunales electorales.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución general, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance.

En efecto, la competencia de un tribunal para conocer y resolver un asunto, como presupuesto de procedencia de un juicio, deriva de la propia Constitución general que establece la distribución de competencias, las responsabilidades entre los diversos órdenes de gobierno y a sus respectivas razones funcionales y, por tanto, operativas y finalistas, que dan certeza a la ciudadanía¹⁶.

¹⁶ Véanse como criterios orientadores las siguientes tesis: COSA JUZGADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LA INCORPORACIÓN DEL LLAMADO "NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL" NO IMPLICA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDA REVISAR TEMAS DE LEGALIDAD RESUELTOS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO ANTERIOR. Jurisprudencia 1a./J. 25/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, página 782, Primera Sala, Décima Época; DERECHOS HUMANOS. LA PREVISIÓN DE QUE SU TUTELA SÓLO PUEDE DESPLEGARSE EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO NO ES UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO, SINO UNA HERRAMIENTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PARA SU PROTECCIÓN, tesis aislada I.5o.C.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1722, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.



Admitir lo contrario implicaría que los órganos jurisdiccionales dejaran de observar los principios constitucionales y legales que rigen su función, provocando un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, porque se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio¹⁷.

En este contexto, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, se reitera, la designación de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia no guarda relación con la competencia de la materia electoral, ya que el derecho de ser votado que reconoce el artículo 35, fracción II, de la Constitución general no puede extenderse a procesos de designación de órganos del Poder Judicial del Estado de Morelos que tienen un procedimiento específico de designación, mediante una convocatoria y la votación del Poder Legislativo local, representado en el Congreso del Estado, en donde, la ciudadanía no participa en el proceso de designación ejerciendo el voto popular.

Por otro lado, esta Sala Superior tampoco podría admitir la competencia por afinidad, esto es, reconocer la competencia de los órganos jurisdiccionales en la materia electoral por analogía, como lo pretende la parte actora, porque el marco de actuación de las autoridades se ve limitado por el reconocimiento de sus facultades a que hace referencia la Constitución general y la legislación en la materia electoral.

Finalmente, esta Sala Superior considera que no causa alguna afectación a la parte actora el hecho de que el Tribunal local en el Acuerdo Plenario ahora impugnado refiera que uno de los supuestos para activar la competencia en la materia electoral es la violación al derecho político-electoral de ser votado cuando “habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro, como candidato a un cargo de elección popular”.

Lo anterior, porque la omisión del Tribunal local de prever la posible participación de las candidaturas independientes en los procesos electorales y solo dirigir la norma a los partidos políticos, no afecta a la parte actora, quien se encuentra fuera de dicho supuesto normativo, ya que no participa en un proceso electoral para la

¹⁷ Véase jurisprudencia 98/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

renovación de los poderes públicos y, por el contrario, pretenden ser designados a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Morelos.

7. Efectos

Al haber resultado **infundados** los agravios expresados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se **acumulan** los juicios de la ciudadanía, en los términos indicados.

TERCERO. Se **confirma** el Acuerdo Plenario impugnado, en lo que es materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.